

379R1596

27. 7. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 189/47

REGLAMENTO (CEE) N° 1596/79 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 1979
relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1301/79 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, puede decidirse que los Estados miembros tengan la posibilidad de autorizar a las organizaciones de productos para que retiren, durante los primeros meses de la campaña de comercialización de las manzanas y peras, una parte de los productos que reúnan las especificaciones inferiores de las normas de calidad aplicables, cuando las cotizaciones contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se mantengan, durante el período que determine, entre el precio de compra y el 80 % del precio de base y cuando el examen de la situación del mercado, en particular, del volumen de la producción, ponga de manifiesto el riesgo de un hundimiento del mercado y de retiradas considerables del producto o productos de que se trate;

Considerando que es conveniente establecer, habida cuenta de las posibilidades de absorción del mercado, un volumen de producción previsible, por debajo del cual no se puedan autorizar las retiradas preventivas;

Considerando que el período anteriormente contemplado debe determinarse de tal forma que se evite que las caídas de precio accidentales provoquen retiradas preventivas o para impedir que la autorización de proceder a tales retiradas se conceda demasiado tarde;

Considerando que las cantidades que puedan estar sometidas a retiradas preventivas no deben superar las que sean capaces de garantizar la regularización de la oferta;

Considerando que es conveniente concentrar dichas retiradas en los productos que sean excedentarios con mayor frecuencia o que, por sus características, sean menos susceptibles que otros de encontrar un mercado normal;

Considerando que para poder dirigir los productos retirados de esta manera a uno de los destinos previstos en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 y facilitar su utilización, es conveniente que las organizaciones de productores informen entretanto a los Estados miembros

sobre las cantidades y la naturaleza de los productos que serán objeto de retiradas preventivas;

Considerando que es conveniente prever un precio de retirada uniforme, sea cual fuere el período en el que los productos retirados del mercado sean dirigidos efectivamente a sus destinos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Únicamente se podrán autorizar las retiradas preventivas si la producción prevista fuere superior, por lo menos, a un 5 % de una producción de base

- de 6 200 000 toneladas para las manzanas
- y
- de 2 250 000 toneladas para las peras,

Artículo 2

Las retiradas preventivas únicamente podrán autorizarse si los precios comunicados con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 permanecieren en un mismo mercado representativo, durante ocho días de mercado sucesivos, entre el precio de compra y el 80 % del precio de base.

Artículo 3

1. Para las manzanas, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar como máximo al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 620 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 620 000 y 1 000 000 de toneladas, y al 50 % si superaren el millón de toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 6 200 000 toneladas.

Para las peras, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar, como máximo, al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 225 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 225 000 y 400 000 toneladas, y al 50 % si superaren las 400 000 toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 2 250 000 toneladas.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 30. 6. 1979, p. 26.

2. Cuando los excedentes previsibles se sitúen entre el 5 y el 10 % de las producciones de base contempladas en el artículo 1, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar a los frutos cuyo calibre no sea superior en más de 10 milímetros al calibre mínimo admitido en la comercialización.

Cuando los excedentes previsibles constituyen, por lo menos, el 10 % de las producciones de base contempladas en el artículo 1, las retiradas preventivas podrán afectar a los frutos de cualquier calibre admitidos en la comercialización.

3. Las cantidades máximas que puedan estar sometidas a retiradas preventivas en cada Estado miembro se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 4

Las retiradas preventivas únicamente podrán afectar a productos de la categoría II y,

- en lo que se refiere a las manzanas, a los frutos de las variedades «Golden Delicious», «Imperatore» y de las variedades rojas americanas,
- en lo que se refiere a las peras, a los frutos de las variedades «Passe Crassane», «Conférence», «Doyenné du Comice», «Empereur Alexandre» y «Alexandre Lucas».

La lista de las variedades rojas americanas se establecerá, si fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 5

Cuando un Estado miembro autorice a las organizaciones de productores a proceder a retiradas preventivas, las organizaciones que prevean recurrir a tales retiradas de-

berán notificarlo al Estado miembro de que se trate antes del 15 de noviembre, mencionado, en particular, las cantidades a las que afectarán las retiradas, desglosadas, en su caso, por variedades, y los períodos en los que se realizarán dichas retiradas. Dichos períodos se deberán establecer de forma que se garantice la comercialización de los productos retirados del mercado hacia alguno de los destinos previsto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

El Estado miembro interesado podrá modificar dichos períodos. Los productos sometidos a retiradas preventivas deberán tener adscrito su destino el 31 de diciembre a más tardar.

Artículo 6

En caso de que las cantidades globales que las organizaciones de productores, establecidas en un Estado miembro, prevean retirar superen las que se le hayan adjudicado a este último, el Estado miembro de que se trate reducirá las cantidades de cada organización interesada hasta el total de las que se le hayan adjudicado.

Artículo 7

El precio de retirada de los productos sometidos a retiradas preventivas se fijará tomando como base la media de los precios resultantes, para los meses de octubre, noviembre y diciembre, de la aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente